

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 254/2025

En Madrid, en enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXX, en nombre y representación de XXX, contra la imposición por parte del Colegio de XXX de sanción en el XXX frente a la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha XXX de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por XXX, en nombre y representación de XXX, contra la imposición por parte del Colegio XXX de sanción en el XXX frente a la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

En fecha XXX, D. XXX fue notificado de la imposición de sanción por la comisión XXX.

El recurrente alega como motivos de impugnación la falta de precisión en la identificación del lugar de comisión de la supuesta infracción, el mal funcionamiento del dispositivo XXX, las injustificadas consecuencias deportivas al no ser firme la sanción, el pago de la sanción como medida coactiva, y la solicitud de la devolución del pago que se traducen en una vulneración del derecho a la defensa y de falta de prueba válida así como de necesidad de una resolución motivada.

El recurso interpuesto solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“1º.- Que se admita el presente recurso frente al silencio de la federación sancionadora.

2º.- Que se anule la sanción impuesta, por los motivos expuestos.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad y disciplina deportivas. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.



Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del XXX (los árbitros), que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente, en concreto, el Reglamento Deportivo XXX.

Resulta indudable que el hecho descrito como causa y argumento de este recurso es claramente que una acción del juego, de modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, a la referida competición disputada y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,





ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado por Don XXX, en nombre y representación de D. XXX, contra la imposición por parte del Colegio de XXX sanción en el XXX frente a la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO
